



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 5 de octubre de 2005  
C-No.199

Licenciado

**Juan R. De Dianous H.**

Gerente General del  
Banco Nacional de Panamá.  
E. S. D.

Señor Gerente General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la Nota 05(01000-01)028 de 2 de junio de 2005, mediante la cual eleva consulta a la Procuraduría de la Administración relacionada con “la facultad de fiscalización que pueda tener la Contraloría General de la República en la investigación de Cuentas Cifradas de clientes de la banca nacional.”

La consulta hace referencia a la Ley 18 de 28 de enero de 1959, que contiene disposiciones sobre cuentas bancarias cifradas, el Decreto de Gabinete 36 de 10 de febrero de 1990, que crea la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y faculta a los Magistrados para requerir información sobre cuentas cifradas; y la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República.

Para dar respuesta a esta consulta, me permito citar la parte pertinente del artículo 5 de la Ley No. 18 de 28 de enero de 1959, que a la letra dice:

**“Artículo 5.** Las informaciones sobre cuentas corrientes bancarias cifradas a que se refiere el artículo anterior, sólo podrán ser reveladas por los gerentes y demás empleados de las instituciones bancarias, **a los funcionarios de instrucción, jueces y magistrados que conozcan de procesos criminales**, quienes deberán mantener la información en estricta reserva dado el caso de que ésta no sea conducente a esclarecer los hechos punibles que se investigan.

En los casos en que funcionarios públicos, ya sean del judicial o administrativo, distintos de los mencionados en

este Artículo, soliciten de instituciones bancarias cualquiera información, o el secuestro o el embargo de cuentas bancarias cifradas, inclusive en los casos de juicio de sucesión, el banco no podrá suministrar la información ni retener los fondos o valores depositados en cuentas cifradas, y deberá responder el requerimiento manifestando que no le es posible suministrar ninguna información, aún en los casos en que realmente exista la cuenta o los fondos o valores objetos del requerimiento”.

Por su parte, el artículo 6 de la ley en referencia establece sanciones para aquellos que divulguen información sobre cuentas bancarias cifradas a funcionarios o empleados del Órgano Legislativo, Órgano Ejecutivo, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, de las Instituciones Autónomas del Estado, de la Contraloría General de la República o del Órgano Judicial, salvo las excepciones relativas a procesos criminales contempladas en el artículo 5.

En el caso que nos ocupa, el numeral 4 del artículo 11 de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, establece lo siguiente:

**“Artículo 11.** Para el cumplimiento de su misión, la Contraloría General ejercerá las siguientes atribuciones:

1...

4 Realizará inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y, en su caso, presentará las denuncias respectivas. Estas investigaciones pueden iniciarse por denuncia o de oficio, cuando la Contraloría lo juzgue oportuno.

Al instruir una investigación, la Contraloría practicará las diligencias tendientes a reunir los elementos de juicio que esclarezcan los hechos, pudiendo recibir testimonios, designar peritos, realizar inspecciones y practicar cualesquiera otras pruebas instituidas por la ley.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, mediante Sentencia de 27 de enero de 1993, señaló que el artículo 11 de la Ley 32 de 1984, derogó tácitamente el artículo 6 de la Ley 18 de 1959 en cuanto excluía al Contralor General de la República de los funcionarios que podían solicitar información sobre cuentas cifradas.

La referida Sentencia de 27 de enero de 1993 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en lo medular contiene lo siguiente:

“...En cuanto a las facultades que se atribuye el Señor Contralor General en base a la Ley 32 de 1984, la Sala conceptúa lo siguiente:

El artículo 11 numeral 4 de la Ley 32 de 1984, le concede a la Contraloría General, la facultad de realizar inspecciones e investigaciones sobre operaciones que afecten a patrimonios públicos, y para ello puede practicar las diligencias tendientes a esclarecer los hechos, practicando cualquier prueba **estatuida por la Ley**.

Es claro que en ciertos casos, las leyes son determinantes al señalar cómo y quiénes están facultados para la práctica de las mismas, y se encargan asimismo de ser restrictivas según la materia de que se trate.

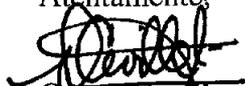
Este es el caso de la ley 18 de 1959, que a pesar de ser un cuerpo normativo sustantivo, contiene restricciones que no pueden ser ignoradas, por ser esta una ley especial de la materia.

El artículo 11 de la Ley 32 de 1984, es posterior al artículo 6 de la Ley 18 de 1959 y lo derogó tácitamente en cuanto excluía al Contralor General de la República de los funcionarios que podían requerir informaciones sobre cuentas cifradas. Además, aquella norma es especial en cuanto a las funciones de la Contraloría General y, por ello debe aplicarse de preferencia al artículo 5 de la Ley 18 de 1959, según lo dispuesto en el artículo 14 del Código Civil.

...  
Considera la Sala que los precedentes citados, esclarecen la posición de la Corte Suprema en relación al equilibrio jurídico que debe existir entre el deber de cooperación judicial y los parámetros legales de confidencialidad del Sistema Bancario, en relación a los casos en que se encuentren de por medio, investigaciones relativas a cuentas bancarias cifradas, por lo cual la Sala Tercera no puede ignorar lo sentado por el Pleno de la Corte Suprema, y debe concluir que la ley 32 de 1984, le otorgó facultades legales al Señor Contralor General de la República para requerir información sobre cuentas cifradas..."

Lo expuesto nos permite concluir en respuesta a su interrogante que la Contraloría General de la República tiene facultad legal para solicitar información sobre cuentas bancarias cifradas, con fundamento en el numeral 4 del artículo 11 de la Ley 32 de 1984, tal como lo ha interpretado la Corte Suprema de Justicia.

Atentamente,



Oscar Ceville

Procurador de la Administración.

OC/4/cch